



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Lic. Orlando Jorge Villegas

Diputado Distrito Nacional, Circunscripción 1, PRM

**PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA NACIONAL EN CASO DE
AUSENCIA DE POBLACIÓN VULNERABLE, ALERTA AMBER**

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que es deber del Estado garantizar y proteger la vida humana, desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona, garantizando el Estado la protección social y jurídica de la familia y asimismo el derecho de los menores a su salud, seguridad y previsión social.

CONSIDERANDO: Que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra el secuestro, el tráfico, la venta y la trata para cualquier fin o en cualquier forma; y que el Estado debe desarrollar actividades y estrategias de carácter nacional, bilateral y multilateral adecuadas para impedir estas acciones.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano a través de sus instituciones coordinar los planes estratégicos para la localización y pronto resguardo de cualquier Persona Vulnerable sustraída o que se encuentre desaparecida mediante la idónea publicación de la información.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad no existe un sistema de coordinación operativa interinstitucional que permita dar respuesta de forma inmediata y adecuada a las sustracciones y desapariciones de personas vulnerables, que garantice la realización de las acciones inmediatas que aseguren su localización y resguardo.

CONSIDERANDO: Que está comprobado que, tras la sustracción o desaparición de una Persona Vulnerable, las primeras 48 horas posteriores son cruciales para dar con el paradero de la persona, por lo que la celeridad y eficiencia de la respuesta nacional deben intensificarse durante estas horas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Lic. Orlando Jorge Villegas

Diputado Distrito Nacional, Circunscripción 1, PRM

CONSIDERANDO: Que la interconexión y comunicación efectiva de información valiosa entre las instituciones del estado involucradas en las misiones de búsqueda y/o rescate de personas vulnerables, es clave para aumentar las posibilidades de éxito de estas.

CONSIDERANDO: Que el ciudadano promedio no posee el conocimiento teórico o práctico para el abordaje a personas con problemáticas de salud mental, por ello es necesario un cuerpo especializado en psicología y psiquiatría que pueda guiar el proceso de las misiones de búsqueda y/o rescate de personas con condiciones de esta índole.

CONSIDERANDO: Que el auge de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) ha potenciado la interconexión de las personas a través de sus dispositivos móviles, por lo que la difusión de las fotografías y/o información relevante de las personas desaparecidas o sustraídas a través de estos medios de comunicación es de vital importancia para involucrar a la ciudadanía en el proceso de búsqueda y/o rescate.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 10 de Julio del 2015.

VISTO: El Código Del Menor De La República Dominicana Ley No. 136-03 de fecha 7 de agosto del 2003.

VISTA: Ley No. 120-01 Que instituye el Código de Ética del Servidor Público de fecha 20 de julio del 2001.

VISTA: Ley No. 140-13 del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911 de fecha 25 de septiembre de 2013.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Lic. Orlando Jorge Villegas

Diputado Distrito Nacional, Circunscripción 1, PRM

VISTA: Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16 de fecha 15 de julio de 2016.

VISTA: Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de fecha 23 de abril de 2007.

VISTA: Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00 de fecha 18 de agosto de 2000.

VISTA: Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (Ley 139-13) de fecha 13 de septiembre de 2013.

VISTA: Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 15 de abril del año 1998.

VISTA: Ley de Migración No. 285-04 de fecha 15 de agosto de 2004.

VISTA: Ley No. 133-11 Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 9 de junio de 2011.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto: El objeto de la presente Ley es regular el funcionamiento del Sistema de Alerta AMBER para la localización y resguardo inmediato de personas vulnerables.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Lic. Orlando Jorge Villegas

Diputado Distrito Nacional, Circunscripción 1, PRM

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 3.- Definiciones: A los efectos de la presente ley y su aplicación, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

- 1. Persona Vulnerable:** Se definirá como Persona Vulnerable a toda aquella persona interdicta, incapaz de ejercer sus plenas facultades mentales, o cuya condición la coloque en un estado de vulnerabilidad para defenderse de su sustractor o para conducirse hasta un lugar de resguardo que le sea familiar. A los fines de la presente ley, la población considerada como vulnerable se limitará a los siguientes grupos:

A. Menor de edad: Dentro de esta categoría se considerará *niña o niño* a toda persona de hasta 12 años incumplidos y se considerará *adolescente* a toda persona que tenga 12 años cumplidos hasta 18 años incumplidos.

B. Persona con incapacidad o enfermedad de salud mental: Toda persona, sin importar su edad, que:

- (i) Haya sido declarada interdicta de conformidad con el Título XI, Capítulo II, del Código Civil,
- (ii) Haya sido diagnosticada con una discapacidad cognitiva por un doctor/a avalado por exequatur y/o el Colegio Médico Dominicanos
- (iii) Padezca de demencia senil, Alzheimer o cualquier otro trastorno cognitivo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Lic. Orlando Jorge Villegas

Diputado Distrito Nacional, Circunscripción 1, PRM

(iv) Haya sido debidamente diagnosticada con una enfermedad de salud mental por un psicólogo o psiquiatra avalado por exequatur y/o el Colegio Dominicano de Psicología o Sociedad Dominicana de Psiquiatría.

2. **Riesgo inminente:** La situación de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables en la integridad personal de la Persona Vulnerable. Entendiendo por este, los siguientes supuestos: ausencia, extravió, secuestro, privación ilegal de la libertad, desaparición y no localización;
3. **Ausencia:** La situación en que se encuentra una Persona Vulnerable que de manera voluntaria o involuntaria se encuentra alejada materialmente de su domicilio o lugar de residencia, de tal forma que le es imposible volver al mismo por causa propia o ajena; A los fines de la presente ley, se empleara este término para referirse de manera generalizada englobando en dicha terminología las condiciones de: secuestro o privación ilegal de la libertad, sustracción, rapto o desaparición.
4. **Extravío:** La situación en que se encuentra una Persona Vulnerable que sale de su domicilio, trabajo, residencia o algún otro lugar, y no le es posible regresar por una causa propia o inherente a sus condiciones y se encuentran involucrados diversos factores, como puede ser su edad, enfermedad, situación mental, discapacidad, extrema ignorancia, entre otros. El extravío siempre se da en forma involuntaria;
5. **Sustracción:** Delito mediante el cual una persona induce, oculta, retiene, recibe o esconde en cualquier lugar a una Persona Vulnerable, (haya o no haya orden de custodia en relación con la niña, niño o adolescente) con la intención de privar de esta acción a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Lic. Orlando Jorge Villegas

Diputado Distrito Nacional, Circunscripción 1, PRM

una madre, padre o tutor o a cualquier otra persona que tenga la guardia y custodia legal;

6. **Desaparición:** Situación en la que se encuentra una Persona Vulnerable cuando su paradero es desconocido, especialmente a causa de una catástrofe, rapto o cualquier circunstancia que no se ubique en el espacio-tiempo en el que debería de estar;
7. **Rapto:** También denominado arresto o detención ilegal, es el acto de privación de libertad a otro, utilizando engaño o violencia, con cualquier fin.
8. **Secuestro:** El arresto ilegal o rapto de una o varias personas para obtener el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de alguna condición para su rescate o liberación constituye secuestro.
9. **Información relevante:** Para los fines de la presente ley, se considerará información relevante toda aquella que contribuya a la localización, búsqueda y resguardo de las personas vulnerables, incluyendo, pero no limitadas a: Fotografía, Vestimenta utilizada al momento de la ausencia, ultimo paradero conocido, posible sospechoso (incluyendo apariencia física, fotografía, nombre, vestimenta) condición mental, características y número de placa del vehículo de transporte (si lo hubiera), condición médica dependiente de medicación específica (como insulina u otro fármaco).

Artículo 4.- Principios: La presente ley tendrá como principios:

1. **Interés superior del niño, niña y adolescente:** Para el efecto de la aplicación de la presente Ley, el interés superior del niño, niña y adolescente se entiende como la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Lic. Orlando Jorge Villegas

Diputado Distrito Nacional, Circunscripción 1, PRM

realización de todas las acciones que permitan la pronta localización y resguardo del menor que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.

2. **Celeridad:** Para los efectos de esta Ley, el principio de celeridad se entiende como la urgencia, prioridad e inmediatez con que se realicen las acciones de búsqueda, localización y resguardo de una Persona Vulnerable ausente, para asegurar su integridad y resguardo.
3. **Eficacia:** En cuya virtud en los procedimientos administrativos de las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales o burocráticos, evitando las dilaciones, los retardos y la falta de respuesta.
4. **Igualdad:** Todos los casos de personas vulnerables desaparecidas o sustraídas deben ser tratados con la misma celeridad y eficacia sin distinción alguna por razón de género, raza, edad, religión, clase social, condición de discapacidad, orientación sexual, estado civil, o condición de migrante.
5. **Presunción de Minoridad:** De conformidad con el Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley No. 136-03, si existieren dudas acerca de si una persona es niño, niña o adolescente, se le presumirá niño, niña o adolescente, hasta prueba en contrario, en los términos que establece dicho Código.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Lic. Orlando Jorge Villegas

Diputado Distrito Nacional, Circunscripción 1, PRM

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ALERTA AMBER

Artículo 5.- Sistema de Alerta Amber: El Sistema de Alerta Amber es el conjunto de acciones coordinadas y articuladas entre instituciones públicas, que permitan agilizar y lograr la localización, recuperación y resguardo de las personas vulnerables ausentes.

Párrafo I. Todas las instituciones públicas tienen la obligación de realizar en forma inmediata y urgente las acciones que les sean requeridas en el marco de esta Ley.

Artículo 6.- Creación de la Brigada Nacional del Sistema de Alerta Amber (BRINASAA): Se crea la Brigada Nacional del Sistema de Alerta Amber, con el objeto de coordinar, impulsar y ejecutar todas las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de personas vulnerables ausentes.

Artículo 7.- Composición de la Brigada Nacional del Sistema de Alerta Amber: La BRINASAA fungirá como Comité de Comando Central encargado de la coordinación principal del Sistema Nacional de Alerta Amber y estará integrado por un representante principal de cada una de las siguientes instituciones:

1. Procuraduría General de la República, a través de la Ministerio Público;
2. Policía Nacional;
3. Dirección General de Migración;
4. Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (INDOTEL);
5. Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología (COMTEC);
6. Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Lic. Orlando Jorge Villegas

Diputado Distrito Nacional, Circunscripción 1, PRM

7. Centro de Comando, Control, Comunicaciones, Computadoras, Ciberseguridad e Inteligencia (C5i);
8. Fuerzas Armadas;
9. Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT);
10. Cuerpo especializado de Bomberos

Párrafo I: La brigada estará co-presidida por el representante del Ministerio Público y el representante de la Policía Nacional. Estos representantes serán nombrados directamente por El Procurador General de la República y El jefe de la Policía Nacional, correspondientemente.

Párrafo II: La Brigada contará con un comité de apoyo que podrá convocar en parte o en su totalidad, dependiendo las necesidades del caso en particular. El mismo consistirá en un miembro de cada una de las siguientes instituciones:

- a. Oficina Gubernamental de Tecnología de la Información y la Comunicación (OGTIC)
- b. Unidad de guardabosques del Ministerio de Medio Ambiente
- c. Gabinete de Niñez y Adolescencia
- d. Centro de Operaciones de Emergencias (COE)
- e. Colegio Dominicano de Psicólogos
- f. Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)
- g. Asociación de Radiodifusoras
- h. Asociación Dominicana de Empresas de Telecable (ADETEL)

Artículo 8.- Designación: La designación de los representantes de cada institución estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Haber ejercido funciones activas en la institución por un periodo no menor a 2 años;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Lic. Orlando Jorge Villegas

Diputado Distrito Nacional, Circunscripción 1, PRM

- b. Poseer conocimiento estratégico del organigrama y las dependencias de la institución que representará;
- c. Poseer conocimiento técnico de las áreas relevantes dentro de su institución que serán claves para la búsqueda, localización y resguardo de personas vulnerables;
- d. No haber sido amonestado en la institución que representa;
- e. Contar con no menos de dos cartas de recomendación de miembros de la institución a la que representarán.

Párrafo I. Las designaciones serán supervisadas y aprobadas por la presidencia de la brigada.

Artículo 9.- Subalternos.: Cada institución designará tanto un representante principal como un subalterno. Los subalternos deben estar disponible para asistir al representante principal desde lo interno de la institución que ambos representan. Estos deben poder investigar y facilitar información veraz en tiempo real, coordinar acciones a lo interno de cada institución, así como canalizar y supervisar las instrucciones del representante principal de manera rápida y eficaz.

Párrafo I: Los subalternos solo fungirán funciones activas dentro de la brigada, ante la imposibilidad de participación del representante principal por enfermedad, emergencia o caso de fuerza mayor. Deben estar disponibles y preparados para asumir la posición del representante principal en cualquier momento que fuese necesario.

Párrafo II: La designación de los subalternos deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente Ley.

Párrafo III: Los subalternos serán considerados como primera opción para sustituir al miembro activo en caso de destitución.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Lic. Orlando Jorge Villegas

Diputado Distrito Nacional, Circunscripción 1, PRM

Párrafo IV: Cada representante designado deberá rendir informes mensuales de la labor realizada en la brigada al director de la institución que represente y a su subalterno para seguimiento. El subalterno deberá tener acceso a toda la información que maneja el representante principal. De igual modo, el subalterno deberá estar al tanto de los casos y protocolos de la brigada.

Artículo 10.- Remoción de representantes: Ante casos de incompetencia demostrable de cualquier representante y teniendo razones válidas para los fines, una mayoría simple de los miembros de la brigada podrán presentar una moción a la Presidencia para la remoción de algún miembro de la Brigada. La moción debe estar acompañada de evidencia que sustente la moción y la misma será efectiva inmediatamente.

Artículo 11.- Funciones de la Brigada Nacional del Sistema de Alerta Amber: La Brigada Nacional del Sistema de Alerta Amber, tendrá las siguientes funciones:

1. Desarrollar el Protocolo Nacional de Respuesta para Alerta Amber y asistir en la elaboración de las normativas institucionales correspondientes.
2. Establecer el plazo en que la Brigada realizará revisiones y actualizaciones periódicas al Protocolo Nacional de Respuesta para Alerta Amber.
3. Gestionar la creación de un sistema de Alertas de Emergencia Celular.
4. Integrarse inmediatamente cuando se dé la alerta de una Persona Vulnerable ausentada.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Lic. Orlando Jorge Villegas

Diputado Distrito Nacional, Circunscripción 1, PRM

5. Determinar si el caso de la Persona Vulnerable ausentada cumple con los criterios para emitir la Alerta Amber.
6. Emitir las Alertas Amber.
7. Coordinar, impulsar y ejecutar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera, de toda Persona Vulnerable que se encuentre ausente.
8. Divulgar por todos los medios de comunicación, incluyendo, pero no limitado a: radial, televisivo, de telefonía móvil vía minimensaje, redes sociales de las instituciones que conforman la brigada tanto las fotografías de las Personas Vulnerables que estén ausentes, así como toda información relevante. Para estos fines, se utilizará todo tipo de medios de difusión a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen a la Persona Vulnerable Ausente.
9. Proteger la identidad e integridad física de toda persona que haya dado pistas o piezas de información valiosa para la investigación de posibles represalias. En el mismo tenor, se protegerá la confidencialidad de los informantes.
10. Enviar alertas a todas las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con el fin de evitar la salida del país de la Persona Vulnerable que se encuentre Ausente.
11. Coordinar con las instituciones públicas, autoridades locales la realización de acciones específicas para la conformación de equipos de búsqueda y localización de la Persona Vulnerable Ausente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Lic. Orlando Jorge Villegas

Diputado Distrito Nacional, Circunscripción 1, PRM

12. Elaborar y mantener actualizada una Base de Datos Nacional con todas las Personas Vulnerables ausentes en los últimos 20 años mediante una plataforma digital que pueda ser consultada por cualquier persona interesada. En el caso de los menores de edad, deben incluirse imágenes del cambio físico proyectado de los mismos con los años que tienen desaparecidos.
13. Elaborar un informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras seis (6) horas de ausentada una Persona Vulnerable.
14. Con la conclusión de cada caso, la Brigada elaborará un informe que debe estar disponible en una Plataforma digital para consulta pública. El reporte deberá contener información detallada de la respuesta de la brigada y las instituciones nacionales, en la que se declaran las acciones realizadas, los resultados obtenidos y cualquier cambio en los procesos o protocolos que haya sido incluido a raíz del caso en cuestión. Las fallas en los procesos que no sean atribuibles a negligencia u omisión de ningún ente particular deberán ser corregidas inmediatamente sean detectadas y la recurrencia de estas fallas elementales dará lugar a la destitución y sustitución de los miembros de la brigada responsables de las mismas.

Artículo 12.- Búsqueda, localización y resguardo de la Persona Vulnerable que se encuentra ausente: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley, las tareas de búsqueda, localización y resguardo de la Persona Vulnerable que ha sido sustraída o que se encuentra desaparecida, deben hacerse inmediatamente se tenga conocimiento del hecho por cualquiera de las instituciones que conforman la Brigada; la misma coordinará y ejecutará las acciones que garanticen su pronta localización y resguardo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Lic. Orlando Jorge Villegas

Diputado Distrito Nacional, Circunscripción 1, PRM

Párrafo II: El funcionario o empleado público que, estando obligado por la presente Ley, omite o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una persona menor de edad, será destituido inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 13.- Conformación de equipos locales de búsqueda, localización y resguardo de la Persona Vulnerable que se encuentra ausente: La Brigada Nacional del Sistema de Alerta Amber, además de las acciones nacionales y multilaterales, deberá coordinar la conformación de equipos locales de búsqueda, los cuales estarán integrados por sus representantes locales, bomberos y juntas de vecinos, para garantizar que de forma inmediata se realicen todas las acciones de búsqueda y localización de la Persona Vulnerable ausente.

Párrafo I. Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) que sean necesarias para la búsqueda que realice la BRINASAA, a nivel nacional y local.

Artículo 14.- Coordinaciones fronterizas multilaterales: La Dirección General de Migración y la Policía Nacional, realizarán las coordinaciones necesarias, a efecto que se dé a conocer en sus sedes fronterizas, puertos y aeropuertos las fotografías, datos y características de la Persona Vulnerable ausente a efecto de tomar las medidas para localizarlo y evitar su traslado a otro país. Asimismo, harán las coordinaciones con sus homólogos de los países fronterizos, para lanzar la alarma de búsqueda también en aquellos países.

Artículo 15.- Denuncia sobre la Persona Vulnerable ausente: La Policía Nacional o el Sistema de 911 sin más trámite recibirán la denuncia relacionada con la ausencia de una Persona Vulnerable, institución que la comunicará a la Procuraduría General de la República, a efecto de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Lic. Orlando Jorge Villegas

Diputado Distrito Nacional, Circunscripción 1, PRM

que ésta, inmediatamente, convoque la integración de la Brigada Nacional del Sistema de Alerta Amber a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de las personas menores de edad. En casos de urgencia, la Policía Nacional procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.

Párrafo I: El Ministerio Público conocerá la denuncia penal, de inmediato, a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización y para ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la sustracción o la desaparición de la Persona Vulnerable, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que se impulsen y ejecuten por parte de la Brigada Nacional del Sistema Amber, solicitando para el efecto la realización de acciones de exhibición personal y allanamientos que sean necesarios.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 16.- Prevención: El Departamento de Tráfico Ilícito Y Trata de Personas del Ministerio Público realizará el análisis del movimiento criminal sobre la sustracción o la desaparición de niños, niñas o adolescentes, con el objeto de promover acciones para prevenir estos hechos y perseguir penalmente a los responsables de estos ilícitos penales.

Artículo 17.- Banco de ADN de las Personas Vulnerables ausentes y de los familiares que demandan su localización: La Procuraduría General de la República ejecutará las acciones necesarias para crear un banco de pruebas científicas de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) de las Personas Vulnerables ausentes y de los familiares que demandan su localización, a efecto de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Lic. Orlando Jorge Villegas

Diputado Distrito Nacional, Circunscripción 1, PRM

Párrafo I: La extracción y análisis de las muestras para el ADN, deberá realizarlas el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), o por otro laboratorio privado que garantice la inmediatez y la cadena de custodia de dichas pruebas.

Artículo 18.- Restitución internacional de niños desaparecidos y sustraídos: La Procuraduría General de la República, como autoridad central de la Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, realizará las acciones que aseguren de forma inmediata la restitución de niños desaparecidos o sustraídos que hayan sido trasladados a un Estado distinto al de su residencia habitual.

Párrafo I: La Procuraduría General de la República creará el reglamento y protocolos para implementar la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y lograr la restitución inmediata de los niños en esta situación.

Artículo 19.- Atención médica inmediata en caso de sustracción, rapto o secuestro: La Brigada establecerá en conjunto con el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el Protocolo para la Recopilación de Evidencias, Atención Médica y Asistencia Psicológica para las víctimas y sus familiares. Este deberá ser aplicado en todos los casos de personas vulnerables recuperadas tras ser raptadas, secuestradas o sustraídas.

CAPÍTULO V

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 20.- Recursos: Los recursos empleados en el funcionamiento administrativo de la BRINASAA provendrán del presupuesto anual de la Procuraduría General de la República. Las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Lic. Orlando Jorge Villegas

Diputado Distrito Nacional, Circunscripción 1, PRM

acciones coordinadas de campo a cargo de las entidades gubernamentales que la integran serán aportadas de las asignaciones presupuestarias de cada institución.

Artículo 21.- Sanciones: El no cumplimiento de lo establecido en la presente ley para los servidores públicos se constituirá en falta grave.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.- Reglamento de aplicación: La Procuraduría General de la República, por si sola o en colaboración con otras instituciones con representación en la BRINASAA, emitirá un reglamento de aplicación para la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 23.- Entrada en Vigencia: La presente Ley entrará en vigor a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido por la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

MOCIÓN PRESENTADA POR:

ORLANDO SALVADOR JORGE VILLEGAS
DIPUTADO DEL DISTRITO NACIONAL